NACIONES
UNIDAS

S



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/RES/1115 (1997)
21 de junio de 1997

RESOLUCIÓN 1115 (1997)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3792ª sesión
celebrada el 21 de junio de 1997

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones anteriores pertinentes, y en particular sus resoluciones 687 (1991), de 3 de abril de 1991, 707 (1991), de 15 de agosto de 1991, 715 (1991), de 11 de octubre de 1991, y 1060 (1996), de 12 de junio de 1996,

Recordando también la carta de fecha 12 de junio de 1997 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial (S/1997/474), en la que informó al Consejo de los incidentes ocurridos los días 10 y 12 de junio de 1997, cuando las autoridades del Iraq impidieron que un equipo de inspección de la Comisión Especial tuviera acceso a determinados lugares del Iraq designados por la Comisión para su inspección,

Decidido a velar por que el Iraq cumpla plenamente las obligaciones que le imponen todas las resoluciones anteriores, en particular las resoluciones 687 (1991), 707 (1991), 715 (1991) y 1060 (1996), de permitir el acceso inmediato, incondicional e irrestricto de la Comisión Especial a todos los lugares que la Comisión desee inspeccionar,

Destacando la inadmisibilidad de todo intento del Iraq de denegar el acceso a cualquiera de esos lugares,

Reiterando la determinación de todos los Estados Miembros de preservar la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Kuwait y del Iraq,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Condena la reiterada negativa de las autoridades del Iraq a permitir el acceso a los lugares designados por la Comisión Especial, que constituye una

violación clara y patente de las disposiciones de las resoluciones 687 (1991), 707 (1991), 715 (1991) y 1060 (1996) del Consejo de Seguridad;

2. Exige que el Iraq coopere plenamente con la Comisión Especial de conformidad con las resoluciones pertinentes y que el Gobierno del Iraq permita a los equipos de inspección de la Comisión Especial el acceso inmediato, incondicional e irrestricto a todos los sectores, instalaciones, equipo, registros y medios de transporte que deseen inspeccionar de acuerdo con el mandato de la Comisión Especial;

3. Exige además que el Gobierno del Iraq permita que la Comisión Especial pueda comunicarse en forma inmediata, incondicional e irrestricta con todos los funcionarios y otras personas bajo la autoridad del Gobierno del Iraq que desee entrevistar, a fin de que pueda cumplir plenamente su mandato;

4. Pide al Presidente de la Comisión Especial que incluya en los informes unificados que ha de presentar con arreglo a la resolución 1051 (1996) un anexo en el que se evalúe el cumplimiento por el Iraq de las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de la presente resolución;

5. Decide no realizar los exámenes previstos en los párrafos 21 y 28 de la resolución 687 (1991) hasta que se haya recibido el próximo informe unificado de la Comisión Especial, que se ha de presentar el 11 de octubre de 1997; a partir de entonces esos exámenes se reanudarán de conformidad con lo dispuesto en la resolución 687 (1991);

6. Manifiesta su firme intención, salvo que la Comisión Especial haga saber al Consejo en el informe a que se hace referencia en los párrafos 4 y 5 de que el Iraq está observando sustancialmente lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de la presente resolución, de imponer nuevas medidas a las categorías de funcionarios iraquíes responsables por el incumplimiento;

7. Reafirma su pleno apoyo a la Comisión Especial en sus esfuerzos por cumplir su mandato con arreglo a las resoluciones pertinentes del Consejo;

8. Decide seguir ocupándose de la cuestión.
